

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

(Se inserta por sexta vez la circular núm. 263).

Real orden prohibiendo en todas las provincias en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses.

En la *Gaceta del Gobierno*, núm. 335, del día 1. del actual, se inserta la real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.— Agricultura.— Entera S. M. (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayun-

tamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletin.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletin oficial de este Ministerio,

es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizaci6n, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De real 6rden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853. — Estéban Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en el Peri6dico oficial de la provincia, para comun intelijencia y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta real 6rden. Cáceres 15 de diciembre de 1853. — Félix García.

(Se inserta por tercera vez la circular núm. 269).

Se establece definitivamente en esta provincia la Zona fiscal, mandada crear por real decreto de 14 de mayo último.

Consecuente este Gobierno con lo ofrecido en su circular núm. 129, inserta en el Boletín oficial del sábado 18 de junio anterior, y designada ya la Zona especial á distancia de tres leguas de la línea divisoria del territorio español en esta provincia por la núm. 66, publicada en el Boletín del 17 de diciembre actual, para que tenga un puntual y exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. en real 6rden de 14 de mayo anterior, guardarán y cumplirán los Sres. Alcaldes, Ganaderos y Administradores de Aduanas, respectivamente, las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el día 1.º de febrero próximo queda establecida en la provincia la Zona especial, mandada crear por la citada real 6rden, considerándose comprendidos en ella todos los términos municipales de los pueblos demarcados en el Boletín oficial de 17 del corriente.

2.ª Desde la publicaci6n de la presente procederán los dueños de los ganados de todas clases estantes en las jurisdicciones de los pueblos demarcados en la repetida circular núm. 66, á presentar al Administrador de Aduanas respectivo, un padr6n 6 relaci6n duplicada, arreglada exactamente al modelo inserto en el Boletín del 18 de junio citado, en el que deberá estampar previamente su conformidad el Alcalde del pueblo donde se halle el ganado.

3.ª Las Administraciones de Aduanas á que deberán acudir los ganaderos comprendidos en la Zona para el cumplimiento de la anterior disposici6n son las siguientes:

A la de Alcántara. — Los de Alcántara, Piedras-Albas y Estorninos.

A la de Valencia. — Valencia, Pino, Carvajo, Cedi-llo, Herrera, Santiago, Membri6 y Salorino.

A la de Zarza la Mayor. — Zarza.

A la de Valverde. — Valverde, Eljas, San Martín, Villamiel, Acebo, Cilleros, Trevejo, Navas-Frías, Pe-

rales y los demas que por su 6rden siguen en la circular núm. 66.

4.ª Los Administradores de Aduanas recojerán los padrones que los ganaderos presenten, y con ellos formarán los generales de pueblos, devolviendo á aquellos el duplicado despues de estampada su conformidad y numeraci6n.

5.ª Una vez provistos los ganaderos de este documento, cuidarán de anotar en él diariamente las altas y bajas que les ocurra con relaci6n á su procedencia y venta, y cada tres meses, extractando estas mismas altas y bajas hechas por sí en su respectivo padr6n, presentarán una nota demostrativa de su resultado al Alcalde de el pueblo en que el ganado exista, para que con su conformidad la remita este á la Administraci6n en que obre el padr6n primitivo.

6.ª Conservará siempre el indicado padr6n el mayoral 6 conductor del ganado, con objeto de que pueda exhibirlo á la fuerza de Carabineros en las ocasiones que se les exija.

7.ª Los Sres. Alcaldes se abstendrán bajo su mas estrecha responsabilidad, de autorizar otros documentos para los efectos del servicio que los ya espresados, y las facturas que los que deseen pasar la frontera presenten para dirigirse vía recta á la Aduana.

8.ª Los puntos de salida de ganados para pastar en el vecino reino serán.

Por la Aduana de Alcántara, el Puente de Segura.

Por la de Valencia, la Fontañera y Huerta del Cincho.

Por la de la Zarza, el Puente de Segura y Vado de los Ciruelos.

Y por la de Valverde, el de Valde-Espino.

9.ª Queda prohibido el paso para entrar y salir ganados del uno al otro reino por otros puntos que los designados.

10.ª Ni los Administradores de Aduanas ni la fuerza de Carabineros, permitirán que bajo pretesto alguno permanezcan en la Zona, ni aprovechen sus pastos, los ganados extranjeros que se hubiesen introducido con pago de derechos.

Y 11.ª Se encarga muy particularmente á los señores Administradores la puntual observancia de lo dispuesto en el insinuado real decreto de 14 de junio, así como á los Sres. Alcaldes la parte que en el mismo les concierne, esperando de su celo por el servicio, que al plantear el sistema por él mismo prescrito, lo harán de una manera conciliatoria con los intereses de los ganaderos, ilustrándoles detenidamente, y advirtiéndoles las consecuencias tristes que habrán de tocar si no siguen estrictamente la marcha trazada por el Gobierno de S. M. encaminada únicamente á la represión del fraude, y altamente protectora de los intereses del país y del comercio de buena fé.

Ultimamente, para que en ningun tiempo ni por causa alguna se alegue ignorancia, y se encuentren en el indicado día garantidos suficientemente los ganaderos de la Zona, anunciarán todos los Sres. Alcaldes de la provincia en los parajes mas públicos y de la manera que su buen deseo les dicte, lo dispuesto en los Boletines que van indicados y lo acordado en el presente. Cáceres 20 de diciembre 1853. — Félix García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Denuncio de nueve minas.

Don Vicente Maestre. Mina de plata y plomo

argentífero, sita en la dehesa de Carrascalejo, al sitio de Zahurdillas ó Zahurdon, término de Trujillo.

El mismo. Otra de idem idem, en la dehesa de las Alberquerías, al sitio Cerro Alto del Cordel, término de idem.

El mismo. Otra de idem idem, en la dehesa de Valdeaparicio, en un cerro pequeño al pie del manantío de Valdeaparicio, término de idem.

El mismo. Otra de idem idem, en la dehesa Campillo de Santa Marta, en el Corral de los Conejos, término de idem.

El mismo. Otra de idem idem, en la misma dehesa, en el cerro Majano de los Guijarros.

El mismo. Otra de idem idem, en la dehesa de Cerralbo, al sitio Cerralbo del Corral.

El mismo. Otra de idem idem, en la misma dehesa y tercio de Cerralbo, en el punto llamado de la Manga término de idem.

El mismo. Otra en la dehesa de Carrascalejo, en el cerro de las Pititas, término de idem.

El mismo. Otra de idem idem, en idem idem.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á las minas que se citan, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince días. Cáceres 23 de diciembre de 1853.—Félix García.

Sobre busca de dos yeguas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de Vigilancia, procederán á averiguar el paradero de dos yeguas, cuyas señas se espresan á continuación, que la noche del día 4 del actual fueron robadas de la dehesa del Valle, sita en jurisdicción de Antequera, y caso de lograrlo procederán á su detención, remitiéndolas á disposición del Sr. Juez de primera instancia de aquel partido que las reclama. Cáceres 22 de diciembre de 1853.—Félix García.

Señas de las yeguas.

Una llamada Carbonera, de 6 años de edad, pelo negro, lunar blanco en el talon del pié derecho, por dentro, de siete cuartas y cuatro dedos.

Otra llamada Vivorilla, pelo castaño claro, de 5 años, calzada del pié derecho, de siete cuartas y cuatro dedos. Ambas con hierro de flor de lis.

Don Félix García, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que el día 20 de enero próximo venidero á las 12 de su mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno y en el Juzgado de primera instancia de Granadilla, el remate de una Escribanía numeraria en el pueblo de Ahigal, conforme á las condiciones anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 150, del miércoles 14 del actual. Y para conocimiento de los que quieran interesarse, se hace notorio por medio del presente. Cáceres 24 de diciembre de 1853.—Félix García.—Por mandado de S. S., Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚMERO 70.

HIPOTECAS.—Se resuelve definitivamente sobre la circular núm. 62, del Boletín oficial núm. 146, del 5 del corriente, relativa al pago de los arriendos.

La Direccion general de Contribuciones, me ha comunicado la orden siguiente:

Direccion general de Contribuciones.—Circular.—En vista de las dudas consultadas por la Administracion de Hacienda pública de Cáceres, y que han ocurrido á varios registradores hipotecarios de aquella provincia, sobre si el art. 5.º del real decreto de 19 de agosto último restableció el impuesto á que por la ley hipotecaria estaban sujetos los arrendamientos de la fincabilidad y que fué suprimido por el real decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, que principió á regir en primero de enero del año actual; y teniendo presente que si bien por el citado art. 5.º del real decreto de 19 de agosto se restableció el registro de dichos actos de arrendamiento es evidente, atendidos, ya la letra, cuanto el verdadero espíritu del mismo real decreto, que no se restableció asimismo el impuesto á que estuvieron sujetos los espresados arrendamientos, ha resuelto esta Direccion declarar que no han debido satisfacerse, y que por consecuencia deben devolverse las cantidades que se hayan pagado por derechos de hipotecas de arrendamientos de fincas verificados desde el día 1.º de enero del presente año en que principió á regir la supresion del impuesto respecto á los mismos actos de arrendamientos acordada por el real decreto de 26 de noviembre del año último.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo acusar el oportuno recibo y remitir á esta Direccion los expedientes espresivos de los interesados, de las cantidades y de las fechas en que aquellas se pagaron indebidamente por el espresado concepto, para que pueda acordarse y verificarse el respectivo reintegro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1853.—Augusto Amblar.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia y cumplimiento de cuanto se ordena, y que los respectivos Contadores de hipotecas de los partidos en que resulte haberse exigido los derechos que se mandan devolver por la preinserta orden, se oficie á los interesados para que acudan á esta Administracion pidiendo la devolucion de los derechos satisfechos. Cáceres 22 de diciembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

Don Pedro Bravo Barcones, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Montanez.

Por el presente se cita, llania y emplaza á los que se crean con derecho á un jumento y un mulo, cuyas señas se espresan á esta continuación, y se encuentran en este Juzgado, procedentes de Francis-

co Merino Mora y Domingo Jara, procesados en el mismo por sospechosos, para que dentro de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presenten á deducirlo; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Montánchez y diciembre 17 de 1853. — Pedro Bravo y Barcones. — Por mandado del señor Juez, Luis Baudeson y Arias.

Señas del jumento.

Muy viejo, pelo pardo, de cinco cuartas escasas de alzada, entero.

Idem del mulo.

Cerrado de edad, de seis cuartas escasas de alzada, pelo castaño muy oscuro, baldado del cuarto trasero, capon.

Don José Nacarino Bravo, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido etc.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de esta provincia á fin de que procedan á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado del reo prófugo Antonio Gordillo, vecino de Ribera, de 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, oficio molinero, vestido de calzonas y sombrero redondo; y á la vez se le cita y emplaza para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en su contra por robo de seis yeguas de la propiedad de Alvaro Trigo; aperecido que de no hacerlo, se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almendralejo á 19 de diciembre de 1853. — José Nacarino Bravo. — Por mandado de su señoría, Antonio Perez Cubelo.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se hallan vacantes y se proveerán por oposicion en esta provincia, las escuelas de instruccion primaria de los pueblos siguientes:

Escuelas de niños.

La escuela de instruccion primaria elemental completa de la ciudad de Béjar, de 1161 vecinos, con 4500 rs. de dotacion anual, que se pagarán en metálico con fondos municipales y por trimestres vencidos; con 1800 rs. además, á que próximamente ascenderán las retribuciones de los niños pudientes, y con casa para el maestro, que rentará de 700 á 1000 rs.

La escuela de instruccion primaria elemental completa del pueblo de la Alberca, partido de Sequeros, de 431 vecinos, con 3000 rs. de dotacion, que se pagarán de fondos municipales, en metálico, y por trimestres vencidos; con retribuciones de los niños pudientes, que próximamente ascenderán á 800 rs., y casa para el Maestro.

La escuela de instruccion primaria elemental completa del pueblo de Villarino, partido de Ledesma, de 429 vecinos, con 3000 rs. de dotacion, que se pagarán en dinero de fondos municipales, por trimestres vencidos, retribuciones de los niños pudientes que ascenderán á 1000 rs. próximamente, y casa para el Maestro.

Escuelas de niñas.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas de la villa de Peñaranda de Bracamonte, cabeza de partido, de 765 vecinos, con 3000 rs. de dotacion, pagados en metálico con fondos municipales, por trimestres vencidos, retribuciones de las niñas no pobres, que ascenderán próximamente á 800 rs., y casa para la Maestra.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas de la casa de hospicio de esta ciudad con 2,400 rs. de dotacion, que se pagarán de fondos de beneficencia, sin retribuciones, pero con casa decente para la Maestra.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas del pueblo de Villarino, partido de Ledesma, de 429 vecinos, con 2,000 rs. de dotacion pagados en metálico de fondos municipales por trimestres vencidos, retribuciones que ascenderán á 800 rs. próximamente y casa para la Maestra.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas del pueblo de Robleda, partido de Ciudad-Rodrigo, de 400 vecinos, con 2,000 rs. de dotacion que se pagarán en metálico de fondos municipales, retribuciones que ascenderán próximamente á 800 reales y casa para la Maestra.

Estas escuelas, y las demás de sus clases respectivas que vacaren hasta la época que se designará, se proveerán por rigurosa oposicion en las que deben celebrarse en esta ciudad, principiando por las de niños y concluyendo con las de niñas, en los días 25 y siguientes del inmediato mes de enero, en el local y á la hora que se anunciarán con tiempo; debiendo procederse en ellas con arreglo á lo dispuesto para estos actos en el real decreto de 23 de setiembre de 1847, en el programa de oposiciones de 2 de noviembre del mismo año, y en las reales órdenes posteriores; y los pretendientes de ambos sexos presentar sus solicitudes y documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision con seis días al menos de anticipacion al señalado, segun lo prevenido en el art. 21 del referido real decreto. Salamanca 30 de noviembre de 1853. — Manuel de Pineda, Secretario. — V.º B.º — Colombe.

Estravio de una yegua.

El día 17 del corriente ha desaparecido de la Cañada de Malpartida de Cáceres, una yegua torca, de cuatro años de edad, siete cuartas de alzada, cabeza descarnada y de buenas piernas; propia de D. José Mogollon Doncel, vecino de dicho pueblo. Acompaña á la yegua una potra hija suya, negra, estrella en frente, y de ocho meses de edad. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño.